

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2256/2021

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO.**

Fecha de presentación del recurso

18 de octubre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

10 de noviembre del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Me niega la información señalando que es confidencial, sin embargo la información confidencial es aquella relativa a datos personales, que hagan a una persona física identificada o identificable y yo no le estoy solicitando, que me proporcione ningún dato adicional solo que me conteste si o no, aunado a lo anterior no me remite en base a que es información confidencial. ... (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Se acredita que dictó la respuesta correspondiente.

**RESOLUCIÓN**

Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Ausente

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2256/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y
DESARROLLO ECONÓMICO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2256/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 08 ocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generándose folio número 142042021000040.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado en fecha 15 quince de octubre del 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta en sentido **negativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, el día 18 dieciocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno la parte recurrente presentó **recurso de revisión**, recibido oficialmente el mismo día.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 veinte de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2256/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 25 veinticinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/1667/2021**, el día 26 veintiséis de octubre del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibió informe. Con fecha 03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio CGECDE/UT/0902-2021 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se le tenía rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	15/octubre/2021
Surte efectos:	18/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	19/octubre/2021
Concluye término para interposición:	09/noviembre/2021
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	18/octubre/2021
Días inhábiles	02/noviembre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones IV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció:

- a) Copia simple del oficio de contestación al recurso de revisión.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia simple del recurso de revisión
- b) Copia simple del acuse de presentación de su solicitud
- c) Copia simple de la incompetencia del sujeto obligado Despacho del Gobernador
- d) Copia simple de la solicitud
- e) Copia simple de la respuesta y sus anexos

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en conocer si ciertas personas –señalando sus nombres completos- eran parte actora en algún juicio laboral.

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido negativo, de la que se desprendía medularmente:

SEGUNDO. Dando resolución, se adjunta el **correo electrónico, de fecha 13 de octubre**, enviado por el **Lic. Marcos A. Vargas Medrano**, Enlace de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, documento en donde hace de su conocimiento que los datos peticionados mantienen una clasificación de confidenciales, por lo que conservan un estatus de protección y no publicación, dicha tipificación es sustentada en el **artículo tercero, apartado segundo, fracción II, inciso a de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** mismo que a la letra menciona:

“Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e”

Recalcando que solo podrán acceder a ella sus titulares, representantes legales, o partes involucradas en el proceso.

TERCERO. Siendo entonces que, con fundamento en lo que señala el **artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en su **apartado primero, fracción III**, se establece que esta solicitud de información se encuadra en el sentido **Negativa**, toda vez que, los datos peticionados son considerados confidenciales.

Así, la parte recurrente inconforme con la respuesta presentó recurso de revisión señalando de manera concreta lo siguiente;

“Me niega la información señalando que es confidencial, sin embargo la información confidencial es aquella relativa a datos personales, que hagan a una persona física identificada o identificable y yo no le estoy solicitando, que me proporcione ningún dato adicional solo que me conteste si o no, aunado a lo anterior no me remite en base a que es información confidencial.” (sic)

Por lo que el sujeto obligado en su informe de ley justificó su respuesta señalando medularmente lo siguiente:

“PRIMERA. Que al respecto del presente recurso de revisión 2256/2021 el ciudadano señala que “se niega información señalando que es confidencial” y puntualiza que “la

información confidencial es aquella relativa a datos personales que hagan a una persona física identificada o identificable y yo no le estoy solicitando que me proporcione ningún dato adicional, sino que me conteste si o no.

En este sentido, es preciso señalar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 3, fracción IX considera como “datos personales” cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable y que además puntualiza que se considera que una persona es identificable cuando su “identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información” de este modo, el señalar si una persona es o no actora en un juicio permite identificarle y se encuentra en la esfera de datos que pueden incluso señalarse como sensible, toda vez que de acuerdo con el mismo articulado – pero su fracción X- indica que estos datos personales sensibles.

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Por lo cual se puede desprender que afirmar o negar su participación en un juicio laboral podría determinar un riesgo de discriminación de corte laboral para las personas, vulnerando la confidencialidad de sus datos.

SEGUNDA. Es también importante señalar que de conformidad con lo que señalan los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios 1 específicamente su lineamiento quincuagésimo octavo, fracción primera señala que el nombre es un dato identificativo personal (cuando se trata de una persona física no de un servidor público) por lo cual tiene que ser protegido por las autoridades encargadas: (...)” (Sic)

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado justificó y motivó las razones por las cuales no se le podía entregar la información solicitada, pues esta contiene datos personales protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 15 quince de octubre del 2021 dos mil veintiuno.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 15 quince de octubre del 2021 dos mil veintiuno.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2256/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/XGRJ